La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1779-B (Antes Ley 6443)

Artículo 1º: El magistrado o funcionario que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, hubiera sido suspendido en el ejercicio de sus funciones, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber que le corresponda hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a cargas de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad. El saldo será retenido a las resultas del juicio.

Artículo 2º: Si la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento fuera absolutoria se reintegrará al magistrado o funcionario la totalidad de las sumas retenidas. En caso contrario cesarán en forma automática los pagos que se le deban efectuar en adelante al condenado y el mismo perderá definitivamente los importes retenidos, los que se imputarán al pago de las costas causídicas, si correspondiere.

Artículo 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Mirta Gladys GODEAS PROSECRETARIA CAMARA DE DIPUTADOS Alicia E. MASTANDREA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1779-B (Antes Ley 6443) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6443

Artículos suprimidos: Anterior arts. 3 y4 por objeto cumplido.

LEY N° 1779-B (Antes Ley 6443)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6443)	Observaciones
1 2 3	1 2 5	